

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-265**. Sírvese proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-265**, instaurada por la señora **HILDA MARINA PARRA PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía 51.783.323, contra la **FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **FIDUPREVISORA S.A., GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se pronuncie de forma integral sobre las peticiones de la accionante concernientes al pago de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 117 del 14 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 246-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS MIGUEL VALENZUELA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.010.194.203 contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS MIGUEL VALENZUELA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.010.194.203 presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición aportada por vía electrónica de fecha 13 de junio de 2023 de forma clara y de fondo.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en el término concedido allego contestación manifestó lo siguiente:

"3.2 INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DERECHO DE PETICIÓN.

De otra parte, el aquí accionante indicó haber presentado petición de fecha 13 de junio hogaño; en tal sentido, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares".

*Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

Partiendo de esta premisa desarrollada en diversas sentencias judiciales por parte de la H. Corte Constitucional, sea importante indicar que, la ADRES no ha vulnerado el derecho fundamental incoado por la parte actora, tal como se justificará a continuación.

Atendiendo el presente caso, es necesario informar al Despacho que se solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones de esta entidad, la cual debido el término perentorio otorgado por el H. despacho, no pudo suministrar a tiempo el insumo respectivo, por lo que una vez éste sea recibido se pondrá inmediatamente el conocimiento.

Pese a lo anterior, es importante analizar la situación fáctica y normativa, en tal sentido podemos evidenciar que, el accionante radicó la petición ante la ADRES con fecha 13 de junio de 2023, así:

Luis Valenzuela <valenzuela.avocat@gmail.com>

Derecho de petición de información

Luis Valenzuela <valenzuela.avocat@gmail.com>

Para: correspondencia1@adres.gov.co, correspondencia2@adres.gov.co

13 de junio de 2023, 13:59

13 de junio de 2023

Señores

ADRES (Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito)

E. S. D.

No de reclamación: 51024485

ASUNTO: [Derecho de petición de información](#)

Yo, LUIS MIGUEL VALENZUELA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.194.203 abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 277.617 del consejo superior de la judicatura, actuando conforme al poder debidamente notariado de las siguientes personas: MARIA ELVIA BELTRAN PEÑA identificado/a con cedula de ciudadanía N 20.646.070 actuando en nombre propio, y EDUARD FRANCISCO GUZMAN GARZON identificado/a con cedula de ciudadanía No. 3210659 actuando en nombre propio, en calidad de padres de la víctima CESAR DUVAN GUZMAN BELTRAN (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1003908087 y lamentable falleciera el día 30 de diciembre de 2022 en un siniestro vial donde se vio involucrado el vehículo de placas VRY 99D que al momento del accidente no contaba con SOAT, por medio de la presente radico el siguiente derecho de petición:

LUIS MIGUEL VALENZUELA DIAZ

Abogado asociado - Consultoría

Petición a través de la cual, el señor Luis Díaz solicitó información acerca del estado en el cual se encuentra el trámite especial de reclamación de indemnización por muerte y gastos funerarios.

En tal sentido, la Ley 1755 de 2015 a través de su artículo 14 previó lo términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, veamos:

(...) ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.(...)

De acuerdo con el marco normativo previamente expuesto y los hechos que dan lugar a la presente acción constitucional de tutela, podemos evidenciar claramente que, la ADRES cuenta con quince (15) días a partir de la recepción de la petición para brindar respuesta a la información solicitada por el accionante, así pues, esta Administradora se encuentra dentro del término mencionado para emitir respuesta.

Así las cosas, es visible que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES no ha vulnerado el derecho fundamental incoado por la parte actora, por ende, se solicita al H. Despacho Judicial declarar la improcedencia de tutela por inexistencia de vulneración de derecho de petición por cuanto no existe un hecho generador de la presunta afectación."

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición del señor **LUIS MIGUEL VALENZUELA DIAZ** al no responder al derecho de petición radicado el 13 de junio de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."*

Con todo se tiene que conforme a la contestación de la accionada, la misma precisa que debido a que la petición se radicó el día 13 de junio de 2023, aún contaba con el término de 15 días conforme lo dispone la Ley para proceder con la contestación respectiva, en consideración a ello, una vez elaborados los cálculos se tiene que el término para contestar la misma en efecto vencía el día 06 de julio de 2023, es decir, que para el fecha de radicación de la presente acción, esto es, el 29 de junio de 2023, en efecto ADRES se encontraba en término para realizar la respectiva contestación, misma situación se presenta cuando remitió contestación de esta acción el día 04 de julio de 2023.

Pese a lo anterior, en consideración a que el término se venció el día 06 de julio de 2023, la accionada no acreditó ante este Despacho haber realizado contestación del derecho de petición en cuestión en fecha posterior, pues a hoy 13 de julio de 2023, ya han transcurrido 05 días hábiles desde el vencimiento del término para contestar, por lo que no queda otro camino que el de **TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor **LUIS MIGUEL VALENZUELA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.010.194.203 contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este

fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición con radicado del 13 de junio de 2023.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **LUIS MIGUEL VALENZUELA DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.010.194.203 contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición con radicado del 13 de junio de 2023.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 117 del 14 de julio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 234-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por la **EPS SANITAS** contra la sentencia proferida con fecha junio primero (01) de 2023, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante la cual se concede el amparo deprecado.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra **la EPS SANITAS, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE EL CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO Y CENTRO DE CONTROL DEL CANCER SAS.**, y en donde se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**, por considerar vulnerado el derecho fundamental la salud con conexidad a la vida e integridad personal.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la EPS Sanitas y la IPS con la tecnología pertinente el procedimiento y tratamiento radiocirugía con urgencia inmediata.

TERCERO: Vincúlese a la Superintendencia de Salud, para que ejerza vigilancia y control Especial sobre el caso objeto de la Tutela según cómo lo establece la Ley. Lo anterior como garante del derecho a la vida y la salud de Angelli Giseth, teniendo en cuenta que la omisión de los accionados a contribuido en generar un riesgo altamente irreversible.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la accionada **EPS SANITAS** presenta impugnación al fallo con el fin de que se revoque la misma, FUNDAMENTANDO que:

"...A. SOBRE LOS HECHOS

1. Frente a la pretensión de "se ordene a la EPS SANITAS, y a la IPS con la tecnología pertinente el procedimiento y tratamiento radiocirugía con urgencia inmediata." Se informa señor Juez, que **el servicio requerido por la paciente será entonces brindado por la RED DE PRESTADORES ADSCRITOS a la EPS SANITAS, según el nivel de complejidad de la atención que requiera el usuario acorde con su patología y conforme a las rutas de atención que con finalidad de minimización del riesgo han sido establecidas.**

2. Se debe dejar claro que **todas las IPS que prestan servicios para la EPS SANITAS tienen habilitación de calidad en salud**, y se puede verificar en el Registro de Prestadores del Ministerio. **De esta manera, es válido aceptar que los servicios autorizados desde EPS SANITAS al ser contratados con IPS habilitadas por el Ministerio de salud se autorizan en cumplimiento de la normatividad aplicable al caso.**

3. La usuaria ANGELLI PACHECO GODOY cuenta con volantes de autorización de los servicios requeridos a través de la red de prestadores a **IPS CENTRO DEL CONTROL DEL CANCER SAS** de acuerdo con órdenes médicas vigentes de prestador adscrito a EPS SANITAS como se evidencia a continuación:



4. Es preciso anotar señor juez, que EPS SANITAS S.A. suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones, no teniendo está compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoria que se ejerce.

5. Se debe tener en cuenta que la programación de los servicios, están sujetos a la disponibilidad del usuario la resolución 1552 del 14 de mayo de 2013, articulo 123, el ministerio de salud y protección social registra que las EPS a través de su red de prestadores (IPS) deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina general y especializada la totalidad de días hábiles del año las IPS de la red de prestadores de la EPS en el momento en que reciban la solicitud por el usuario, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita. es decir, señor Juez, **ES DEBER DEL USUARIO O FAMILIAR TRAMITAR LA ASIGNACIÓN DE LAS CITAS.**

6. La usuaria ANGELLI PACHECO GODOY debe continuar manejo medico a través de especialista tratante, además, desde EPS SANITAS se garantizarán los servicios, de acuerdo con las ordenes medicas pertinentes emitidas por la red adscrita. Por lo cual, señor Juez, se solicita muy respetuosamente conminar al usuario a acceder a los servicios de salud a través de la red de prestadores indicada por EPS SANITAS.

(...)9. En conclusión, con respecto a lo solicitado por el accionante, respecto a que toda la atención sea brindada por IPS CENTRO DEL CONTROL DEL CANCER SAS consideramos que en caso no es procedente que el juzgado acceda a las pretensiones incoadas en el incidente, para que se atienda al accionante a través de dicha IPS, por varias razones, entre ellas:

·Se carece de la información suficiente que permita afirmar la existencia de negligencia o mala prestación del servicio de salud por parte de SANITAS EPS a través de las IPS con las cuales tiene contratada la ruta de atención. Dicho esto, mal haría el despacho, con la incipiente documentación que posee, desconocer la facultad legal que le asiste a SANITAS EPS de prestar el servicio de salud con las instituciones que para tal efecto contrate.

·La remisión de un paciente a una IPS se debe realizar por el médico tratante, con base en condiciones médicas y el nivel de atención, y no por el operador judicial.

·La existencia de una ruta de atención establecida, así como un contrato de pago previo implica que el extraer a algún paciente de la ruta requiere de pago adicional, generando un doble pago y en consecuencia un detrimento injustificado a la sostenibilidad financiera del sistema de salud, con implicaciones en materia de responsabilidad fiscal.

·La IPS a la que se está direccionando al paciente está habilitada por el Ministerio por lo que se está cumpliendo con el principio de calidad solicitado por la ley.

·La jurisprudencia constitucional ha establecido que el cambio de IPS es válido, siempre y cuando se garanticen los principios de continuidad e integralidad y no exista afectación a la salud del paciente.

10. Dejando de lado la discusión sobre la idoneidad de la IPS a la que están siendo direccionados los servicios requeridos por el paciente, se reitera que no hace parte de la esfera del juez de tutela determinar la contratación de una EPS y mucho menos el direccionamiento de un paciente, debido a que la injerencia del juez constitucional en tal aspecto no solo vulnera la libertad contractual que le asiste a la EPS materializada en el poder de decisión de escoger las IPS con las cuales contratar, sino que puede generar imposibilidad de cumplimiento de fallo de tutela a futuro.

11. Adicional, a que la no prestación de las valoraciones requeridas por la afiliada deviene de la posición omisiva y arbitraria para asistir a la IPS que le ha sido asignada y, por ende, se configuró el fenómeno jurídico denominado NADIE PUEDE ALEGAR EN FAVOR SUYO SU PROPIA CULPA.(...)”

Para decidir, es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas

específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.)

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

*"(...) En el caso sometido a estudio de este despacho, y conforme a lo expuesto por la accionante se tiene que la gestora tutelar está reclamando que la **EPS SANITAS, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE EL CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO, CENTRO DE CONTROL DE CANCER SAS** no le vulneren los derechos a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, ante la omisión de la realización de la radiocirugía ordena mediante autorización 923104 del 26 de octubre de 2022 que requiere, entonces para resolver esta judicatura desde ya anuncia que revisadas las pruebas documentales allegadas por la activa, resulta palmario que, en efecto la cirugía que requiere esta ordenada desde el 26 de octubre de 2022.*

CLINICA COLSANITAS S.A.

Clinica Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Dirección: Calle 23 No. 66 - 46
Teléfono: 7436767

REIMPRESIÓN SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 57604655

BOGOTÁ D.C. - 26/10/2022, 13:54:25

Nombre: ANGELLI GISETH PACHECO GODOY

Identificación: CC 1013687988

Contrato E.P.S Sanitas: 10-6112297-1-4

Tipo de Usuario: Contributivo

Sexo: Femenino - Edad: 23 Años

Historia Clínica: 1013687988

DIAGNÓSTICO:

(Q283)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	923104 - RADIOCIRUGIA INTRACRANEAL DE FUENTE UNICA DE FOTONES (PLANEACION COMPUTARIZADA Y SIMULACION VIRTUAL) Modalidad SS RADIOCIRUGIA PARA REMANENTE DE MALFORMACION ARTERIOVENOSA	1

Se colige de lo anterior, entonces que, la EPS SANITAS, sí ha vulnerado los derechos deprecados por la actora, y que a la fecha los continúa transgrediendo en tanto que no se ha acreditado la programación de la radiocirugía ordenado por el médico tratante de la accionante.

Sumado a lo anterior el despacho no puede acoger el alegato de la accionada al afirmar que ha operado el hecho superado, cuando no aportó pruebas de que autorizó y efectivamente la accionante cuenta con la garantía de la realización de la cirugía que tanto necesita y que fue ordenada mediante autorización 923104, aunado a esto tampoco se indica que IPS es la que le realizara la Cirugía mencionada.(...)

Con todo se reitera que el motivo de vulneración de los derechos fundamentales invocados, se circunscriben a la programación de la radiocirugía ordenada mediante autorización 923104 del 26 de octubre de 2022, de la cual, una vez revisado es escrito de impugnación, la EPS SANITAS, programo la misma para el día 13 de agosto de 2023, con la IPS CENTRO DE CONTROL DE CANCER SAS, de modo tal, que la controversia presentada se encuentra superada, debido a que es dicha entidad la que se encuentra dentro de la red de prestadores de salud de la EPS SANITAS, motivo por el cual no encuentra este Despacho vulneración a derecho fundamental alguno, cuando a la demandante se le ha venido prestando el servicio de salud de manera oportuna y ya se encuentra programado en procedimiento en concreto objeto de la presente tutela.

Así las cosas, es del caso revocar la decisión del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con fecha junio primero (01) de 2023, y, en su lugar se declarará la existencia de un hecho superado respecto de

las pretensiones incoadas contra las accionadas **EPS SANITAS Y CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE EL CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO,** y vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENCIA DE SALUD, CENTRO DE CONTROL DE CANCER SAS.** , por las razones ya expuestas.

Frente a situaciones como la que se decide, la Corte Constitucional ha dicho que “cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”(Sentencia T 249 del 16 de abril de 2010. Mg. Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla)

Se ordenará la remisión del expediente a la H, Corte Constitucional para su eventual revisión.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia donde es accionante la señora **ANGELLI PACHECO GODOY** y accionadas **EPS SANITAS Y CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE EL CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO,** y vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENCIA DE SALUD, CENTRO DE CONTROL DE CANCER SAS.,** proferido con fecha junio primero (01) de 2023, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ANGELLI PACHECO GODOY** y accionadas **EPS SANITAS Y CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACION SOBRE EL CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO,** y vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENCIA DE SALUD, CENTRO DE CONTROL DE CANCER SAS.,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 116 del 14 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**